

76001400302820170052200

J.A.A.R

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de medidas cautelares para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. NORBEY DELGADO HERNANDEZ
APD. NUBIA STELLA ACOSTA FORERO
COR. jgeranio@hotmail.com
DDO. JHON JAIRO MONCAYO BOJORGE
LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES
COOMEPAL LTDA.
RAD. 76001400302820170052200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación. No. 382
Santiago De Cali, Nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
RADICACION: 76001400302820170052200

Revisada la atestación secretarial, y previa revisión de las piezas procesales, se percata el despacho de que la medida solicitada por la apoderada de la parte demandante por medio de memorial allegado al despacho vía correo electrónico el día cinco (05) de febrero de 2023, es la ya decretada por medio de auto sustanciación No. 695, y auto sustanciación No. 1025, este último declarado ilegal por medio de auto interlocutorio No. 1534 del ocho (08) de noviembre de 2022, mismo que ordena: **“1.) DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio Nro 1025 del 26 de julio del 2022 mediante el cual el despacho ordenó el decomiso del vehículo distinguido con placas VCY 239. 2.) OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali a fin que informe al despacho el motivo por el cual se inscribió la respectiva medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VCY 239, e indique con claridad a esta instancia en cabeza de quien se encuentra la propiedad del mismo.”** Y al que la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali responde levantando la medida de embargo, toda vez que el demandado en el presente proceso no es quien figura como propietario del vehículo, y el registro de dicha medida fue producto de un error involuntario.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado demandante, toda vez que como lo ha informado la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPAL LTDA, parte demandada en este proceso, no es propietaria de dicho bien.

Con base en lo expuesto, el juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y

76001400302820170052200

J.A.A.R

TRANSPORTADORES COOMEPAL LTDA no es propietario del vehículo sobre el cual se solicita la medida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MAYO DE 2023

AML

**ANGELA MARIA LASSO
La secretaria**